000352/2023

Comodoro Rivadavia, veintiuno de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., R. L. c/ M., M. G. s/AUTORIZACION JUDICIAL", Expte. N° 352/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 151/2023), por haber interpuesto la actora (ID 1032657) recurso de apelación contra la providencia fechada el 5/4/2023.

I. El recurrente se agravia (ID 1045781) porque el magistrado impuso las costas en el orden causado. Luego de relatar los antecedentes del caso, señala que se le impone el pago de los honorarios cuando fue el incumplimiento de la demandada, del acuerdo homologado vigente, lo que dio origen al proceso.

Sostiene que las costas deben ser impuestas a la demandada dado el abuso en el ejercicio de la responsabilidad parental sobre la niña al impedir el viaje de manera injustificada.

II. De las constancias de autos surge que el actor, el 11/1/2023 promueve demanda solicitando autorización para viajar al exterior de la niña M.E.V. desde el 8/2/23 al 19/2/23 (art. 645 inc. c) del C.C.C.). Se notifica a la demandada el 27/1/2023.

Corrido traslado, la madre no contesta.

El 6/2/23, el actor solicita con pronto despacho, se autorice el viaje al exterior de su hija.

El 7/2/2023, la jueza de feria ordena: "…no surgiendo documental que acredite los datos de la salida, regreso ni estadía, hágase saber que deberá acompañarlo a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de ello córrase urgente vista a la Asesoría de Familia."

El 8/2/2023, el actor manifiesta que la demandada no se presentó en el expediente, no autorizó por otros medios el viaje de la niña, tampoco facilitó la documentación para que se gestione su pasaporte, por lo que no fue factible la compra del pasaje ni reserva de hoteles.

El 10/2/2023, contesta vista la Asesora de Familia.

Atento lo manifestado por el actor el 1/3/2023 y la vista conferida a la Asesora, el 5/4/2023, se resuelve declarar abstracta la acción.

En el punto 1) el juez funda la imposición de costas en el orden causado de la siguiente forma: "…Atento lo resuelto precedentemente advirtiendo que, pese a habérsele requerido a la actora, no surge de la documental acompañada pasajes a nombre de la niña y ante la proximidad entre las fechas de notificación del traslado de la acción por TRES (3) días hábiles, la cual operó conforme constancias obrantes el día 30/01/23, con la fecha prevista de viaje, 07/02/23, no fue posible oír a la menor de edad involucrada, no resulta en este caso atribuible a la demandada la imposibilidad de concretar la pretensión judicializada. Por consiguiente, de conformidad con las facultades conferidas por el ordenamiento procesal, atento cómo se resuelve el presente y las constancias de autos, impongo las costas en el orden causado."

III. En primer lugar debemos señalar que el recurrente se refiere a "imposición de honorarios" entendiendo que se refiere a las costas del proceso, cuyo ítem honorarios la integran.

La imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de

juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

En autos se ventilaron cuestiones no patrimoniales y en tal sentido ha dicho la doctrina y jurisprudencia que en cuestiones de derecho de familia no patrimoniales, excluido el divorcio y los reclamos alimentarios, no corresponde en principio, imponer las costas con fundamento en el principio de la derrota, salvo que la conducta de una de las partes fuera irrazonable, gratuita o injustificada y la consiguiente intervención de la justicia, obviable. (Cfme. CApelCivCom BBlanca, Sala I, 2/5/89, ED 136-522; ídem CNCIV - Tipo de Fallo: Relación - Sala: J - Expte. N°: J111768 - Fecha: 14-02-2012 - L., J.J. c/ V., A. s/ RÉGIMEN DE VISITAS Roberto Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea, 1998, pág. 450).

Es que la suerte de las costas no va de la mano de la derrota sino que grava solamente las situaciones extremas en que la intemperancia, la incordia gratuita o la simple tozudez, desnuda una conducta reprochable, obligando a la otra parte a emprender la vía jurisdiccional inútil, que no es el caso de autos.

Asimismo debemos decir que los postulados señalados no configuran propiamente un apartamiento de las normas generales sobre costas establecidas en el ordenamiento procesal; se trata justamente, de la aplicación del art.69 2° párrafo, en cuanto las circunstancias expuestas constituyen méritos encontrados por la jurisprudencia en tales supuestos para eximir de costas al vencido.

En efecto, teniendo en cuenta la forma como se resolvió el planteo del actor –abstracto-, toda vez que se le solicitó la documental referida al viaje de la niña

–pasaporte, pasajes y reserva de la estadía-, la cual no acompañó y teniendo en cuenta la inminencia entre la fecha de notificación del traslado de la acción –27/1/23– por 3 días hábiles con la fecha prevista de viaje 07/02/23, no siendo posible tampoco oír a la niña involucrada; no se le puede achacar a la demandada la imposibilidad de concretar el viaje, por lo que la imposición total de las costas a la demandada no resulta aplicable al caso.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 1032657) y confirmar la imposición de las costas dispuesta en la instancia de grado.

IV. Las costas de esta instancia, atento no existir contradictorio, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 13 y 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 1032657) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 5/4/2023 en cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, de la Dra. S. A. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 525 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS